

ACUERDO Nro. 188 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Rubén Darío Aquino en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, tanto por la calificación otorgada en la evaluación de los antecedentes como en la prueba de oposición.

Estima arbitraria la calificación de tres puntos otorgada en el rubro I. c “Perfeccionamiento: Título de Especialista” por su título de especialista en derecho administrativo y añade que correspondería un punto más en su calificación por las características e importancia de dicho posgrado. Destaca que su carga horaria asciende a 500 horas cátedras con prácticas profesionales, además cuenta con un riguroso método de aprobación mediante la presentación de la tesina y defensa pública frente a un tribunal evaluador. Compara la calificación otorgada en el rubro con la asignada a otros concursantes.

Cuestiona los diez puntos asignados en el ítem III.c “Antecedentes Profesionales: Por ejercicio de la profesión libre menor a diez años”. Aclara que cuenta con ocho años de ejercicio en la profesión y que para su calificación “debe estarse a criterios objetivos, por cuanto el éxito como profesional liberal resulta difícil de cuantificar, debido a la relatividad de los resultados de los procesos judiciales, demoras de las sentencias, etc.”

Con relación al rubro III.d “Antecedentes Profesionales: Por ejercicio de cargos o funciones judiciales” y expresa que se desempeñó en el cargo de Relator del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, equivalente a Prosecretario, categoría c, cuyas funciones consisten en elaborar proyectos de sentencia bajo la dirección del Juez. Que sin embargo no se tuvo en cuenta la importancia de las tareas que realiza ni su íntima vinculación con el cargo al que se aspira. Solicita la revisión de la calificación y la asignación de mayor puntaje.

Objeta el ítem III.e “Antecedentes Profesionales: Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública”. Señala que no se valoraron las constancias y certificados de trabajo acompañados en el concurso n°150 para Juez del


Dra. NATALIA SOFÍA INACUL
SECCIÓN TERCERA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Trabajo de Primera Instancia de Monteros, en los cuales se detalló su desempeño como asesor letrado durante ocho años en la Dirección Provincial del Agua, organismo centralizado dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia.

II.- Por otro lado, impugna tanto el caso 1 y 2 del examen de oposición. Con respecto al caso 1, sostiene que la calificación a su examen es arbitraria atento a que no se valoró la invocación de los precedentes jurisprudenciales específicos de la CSJN, ni se consideró las citas a los principios constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo alega que respecto a la pérdida de chance fue graduado en base a los elementos de prueba obrantes en la causa, que al depender de la subjetividad del juzgador se tuvo especialmente en cuenta la edad de la víctima del siniestro y las mejoras que pudiera haber generado en el curso normal y ordinario de las cosas. Por ello considera que se encuentran debidamente fundadas las razones de su merituación, no siendo arbitrario ni dogmático el rubro al que se hace lugar, lo cual dice no fue considerado por el evaluador.

De la misma forma expresa que no es necesario cuantificar los honorarios de los letrados, sino brindar las pautas precisas para su determinación, lo que realizó en el caso en cuestión.

En relación al caso 2, señala en primer lugar que se le otorgó 1,5 puntos de 3 en lo que se refiere al lenguaje técnico jurídico, sintaxis, ortografía, puntuación, etc. y en las notas complementarias al examen, el jurado señala genéricamente “errores de puntuación y sintaxis” sin indicar en que consistieron o en que fragmento o párrafo del enunciado advirtió dichos errores. Manifiesta que dicho criterio de evaluación le resulta arbitrario, genérico y abstracto atento a que el jurado evaluador no indica en que fragmentos o párrafos se advierten los errores de puntuación y sintaxis que indica. Asegura que no advierte los errores de puntuación y sintaxis a los que hace referencia el jurado, sino todo lo contrario, que el uso de puntos y comas, el armado de párrafos, etc., fue realizado en forma lógica y didáctica.

Argumenta que es irrazonable el criterio del tribunal evaluador si se la compara con la resolución del caso n° 1 y su crítica por el evaluador, toda vez que allí se destaca que, en relación a la sintaxis, ortografía, puntuación y buen orden expositivo, la calificación fue de bueno a muy bueno, mientras que en este caso se indicó lo contrario, pese a que ambos casos se originaron en la misma pluma, con el mismo estilo de escritura y gramatical y fueron evaluados por el mismo jurado.

Solicita la revisión del punto y que se le asigne el puntaje correspondiente a lenguaje técnico jurídico entre 2 y 3 puntos.

Impugna también lo referente a la tacha del testimonio del gerente. Expresa que la misma fue analizada de forma correcta, ya que al desempeñarse como gerente de Los Pérez S.R.L., actúa en realidad en el carácter de parte –lo que denota un claro interés en la resolución de la causa- y debía ser citado a declarar mediante la prueba confesional.

Por lo que considera incorrecto que el evaluador sostenga que la tacha al testimonio del gerente no resulta ajustada a derecho, ya que es pacífica la jurisprudencia en cuanto hace lugar a la tacha por mediar falta de parcialidad de testigo y ser representante legal de la accionada.

Niega que no haya explicado como deben calcularse los rubros que progresan, pues el párrafo de cierre de la segunda cuestión, indicó con precisión la base de cálculo de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones y SAC proporcionales, etc. Y destaca que se informó cual fue la mejor remuneración normal mensual y habitual del actor, su antigüedad y categoría de trabajo a los fines de su cálculo. Considerando por ello arbitraria la puntuación de su examen.

Impugna también lo referido a las costas y manifiesta que la distribución de las costas no debía realizarse con un criterio matemático, sino que debía primar un criterio jurídico que contemple el aspecto cuantitativo y cualitativo de los rubros y montos que se hacían lugar o rechazan.

Considera haber dado las explicaciones de las razones por las cuales se impusieron las costas de un modo u otro, por lo que considera la valoración del tribunal irrazonable y arbitraria.


Niega que se no se hubiera indicado en la parte resolutive el monto o porcentaje en la regulación de los estipendios profesionales. Expresa que en el párrafo "Honorarios" fue claro en indicar cuál era la base regulatoria, la mención de los letrados, el tipo de actuación, las etapas y el porcentual regulado. Considera innecesario determinar los montos, ya que no constituye una exigencia consignar las sumas en la parte resolutive, en tanto dependían de cálculos matemáticos que excedían razonablemente la finalidad del concurso.

Niega no haber mencionado que los informes estaban impugnados, por cuanto ni el actor ni el demandado impugnaron informe alguno.

Manifiesta que no es cierto que hubo impugnación alguna a los informes proporcionados, pues lo que en realidad impugnó la accionada -en sede administrativa- fue en realidad, la elección del delegado gremial del cual fue ganador el actor. Que en su examen no propuso impugnaciones a la prueba informativa producida en el proceso, por lo cual, mal podrían ser consideraras.

Considera que el puntaje obtenido de 1,75 resulta "sumamente arbitrario", porque cumplió con las pautas para regular honorarios y solicita se le asigne mayor puntaje.

III.- Detallados los argumentos por los que estima encontrarse habilitado para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesoría de la Magistratura

Primeramente es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal. Contrario a las reglas de la sana crítica. Situación que, adelantamos, no han logrado demostrarse en el caso que estudiamos. Razón por la que deberá rechazarse el planteo en orden a los antecedentes personales.

Reprocha el recurrente el puntaje asignado en el rubro I. c “Perfeccionamiento: Título de Especialista” por su título de especialista en derecho administrativo, pero tal puntuación es adecuada considerando que tanto la titulación obtenida como la temática de la tesis desarrollada en el marco del posgrado resulta a todas luces eminentemente administrativista (vgr. “La idoneidad como requisito para el ingreso a la función pública”) y, si consideramos que la temática específica del fuero cuya vacante se tramita es derecho del trabajo, el título no resulta íntegramente pertinente con la materia del cargo. Por tal motivo debe rechazarse el reparo.

En lo atinente al rubro III. c “Antecedentes profesionales: por ejercicio de la profesión libre menor a diez años” se agravia el impugnante que la calificación atribuida no estuvo acorde con su antigüedad en el ejercicio profesional. Considerando que su título data del mes de septiembre de 2008 y su matrícula de marzo de 2009 pero que acreditó un ejercicio intensivo de la profesión a partir de asesoramiento en la administración pública y atendiendo especialmente al tiempo que se desplegó su actividad profesional y comparando con el puntaje asignado a otros concursantes del presente debe hacerse lugar parcialmente al recurso e incrementarse en dos (2) puntos el rubro “III.c Ejercicio de la profesión libre con antigüedad menor a 10 años”.

Con respecto al reparo respecto del ítem III.d “Antecedentes Profesionales: Por ejercicio de cargos o funciones judiciales”. El Consejo entendió que era correcto atribuir 10 puntos por su cargo de relator en Juzgado del de Primera Instancia del Trabajo (cargo de Prosecretario C). Sin perjuicio de la relevante función que desempeña en las tareas propias de un juzgado, como por ejemplo la realización de sentencias interlocutorias y definitivas, el puntaje en este caso se corresponde con el asignado de acuerdo a la escala y escalafón a los funcionarios del Poder Judicial y es adecuado, consecuentemente.

Debe poner de manifiesto que el reparo referido a la falta de asignación de puntaje en el rubro III.e “antecedentes profesionales: por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública” no puede tener asidero. Es criterio reiterado de este Consejo que las tareas de asesorías (como por ejemplo de que invoca el aspirante en el marco de la Dirección Provincial del Agua, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia) son ponderadas como ejercicio profesional.

Por último es importante resaltar que cualquier modificación que pudiera tener lugar en el acápite III. Antecedentes profesionales resultaría de abstracto

pronunciamiento habida cuenta que el ahora recurrente obtuvo la máxima calificación posible (20 puntos) y no modificaría su puntuación global.

Por las consideraciones esgrimidas, este Consejo estima que los reparos formulados –con excepción de lo manifestado en el rubro III.c- representan una mera disconformidad con los criterios tenidos en cuenta a la hora de puntuar sin que ello en modo alguno pueda revestir entidad tal que torne arbitrario el acto.

IV.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal entendió de manera unánime: “I) *RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 166.*

I) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR:


Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de ‘arbitrariedad manifiesta’ y no ‘simple disconformidad del postulante con el puntaje asignado. Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente.

La calificación de los exámenes de oposición se encuentran con la adecuada fundamentación, computándose una cantidad suficiente de ítems en todos los casos, con diferentes grillas de puntuación teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, de manera que el puntaje final fuera revelador de un resultado integral.

Sin embargo cuando se han revelado errores u omisiones que pudieran considerarse como ‘arbitrarias’ en la calificación, se han reconocido las mismas, proponiendo al Consejo Asesor de la Magistratura la corrección del puntaje oportunamente asignado, en el ítem respectivo y en el resultado final de ese postulante, según se expresa en el tratamiento individual de las impugnaciones de los postulantes en los Casos N°. 1 y 2 que se consigna a continuación.

Se debe asimismo aclarar en el presente Concurso 166, que habiendo fijado el Jurado oportunamente, diversos métodos de análisis de los respectivos casos, según se consignó en el Dictamen de Clasificación elevado al Consejo Asesor de la Magistratura, correspondió en esta etapa de respuesta de las impugnaciones practicadas respetar dicha matriz.

De allí que la respuesta dada a las impugnaciones de la calificación del caso 1 resultará más extensa, atendiendo a los campos más generosos asignados en la respectiva plantilla, en especial en lo relativo a la solución, como se consignó en dicha oportunidad.


Dña. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Mientras que las respuestas a las impugnaciones al caso 2 resultarán más breves, pero también más desagregadas, siguiendo el modelo de la plantilla correspondiente al caso, en respeto de la particularidad del mismo y sus cuestiones, como se dijo en la referida ocasión.

Acto seguido pasamos a responder según el N° de orden de cada postulante, las impugnaciones deducidas en este concurso. Resolución de la Impugnación sobre: Caso N° 1 2- Estructura sustancial.

b) Solución del Caso. Hecho y Prueba. Derecho.

Dentro de este acápite asiste razón al impugnante en lo relativo a la falta de calificación por las citas efectuadas. Se estima justo asignar al mismo 1 (un) punto por dichas citas.

En lo relativo a la pérdida de chance, los agravios del postulante son solamente una divergencia con la opinión del Jurado la que está fundada y se ratifica. No tiene el caso elementos para conceder el rubro pérdida de chance que está reclamado. De todos modos se dejó establecido que siendo el acogimiento del mismo mínimo, no fue ello relevante.

Es decir que se recalifica al postulante en el ítem b) de la Estructura sustancial, denominado "Solución del Caso. Hecho y Prueba. Derecho" en 10,60 puntos en lugar de los 9,60 puntos originalmente concedidos.

e) Decisión Positiva y Precisa. *En la impugnación a la calificación dentro del ítem 'Decisión Positiva y Precisa' asiste razón al concursante. Puede aceptarse que resolviera como hizo la regulación.*

Corresponde sumar al postulante 0,50 puntos por su desempeño en el ítem el que debe calificarse en 2 puntos.

Es decir que se recalifica al postulante con 10,60 puntos en el ítem b) de Solución del caso, mientras que se recalifica al mismo en 2 puntos en el ítem e) Decisión positiva y precisa.

Se eleva su calificación final del Caso N° 1, a 20 puntos.

Concurso N° 166 - Caso 2 Postulante N° 21 - Rubén Darío Aquino

Resolución de la Impugnación sobre:

Errores de Puntuación y Sintaxis: Son numerosos. A título de ejemplo: sólo en lo que ha denominado en su examen como 'Primera Cuestión', pueden señalarse más de 20 entre errores de puntuación, gramaticales (tildes ortográficos) y sintaxis. Se la desestima.

Testimonio del Gerente: El gerente de una SRL no es parte de la misma. Si no es socio puede ser su representante legal, sólo si designado como tal en el contrato que es el socio gerente (art. LS). Por lo tanto sí puede ser testigo, sin perjuicio de que su testimonio deberá ser evaluado con suma estrictez. En la prueba confesional quien debe absolver posiciones por una SRL, salvo que manifieste que cono tuvo conocimiento de los hechos y proponga un sustituto con facultades suficientes, que podrá o no, ser un gerente no socio. Se la desestima.

El procedimiento de Cálculo de los Conceptos que progresan: Si bien acierta en los rubros que declara procedentes, no ha explicado el procedimiento para su cálculo. Se la desestima.

De todos modos hay que señalar que esta valoración se efectúa en la grilla como 'Acierto del Encuadramiento Legal y Resolución de las cuestiones debatidas', en donde al postulante se lo ha calificado con 6 puntos sobre un máximo de 7. Se la desestima.

Las Costas: El postulante resolvió correctamente el rechazo de los reclamos de los arts. 80 LCT, 1 y 2 de la Ley 25.323 y las Diferencias de Remuneraciones. Si bien es cierto que en el supuesto de vencimientos recíprocos no debe estarse a un criterio puramente matemático, el Jurado considera que los rubros que se desestiman y su significación económica en relación a los que progresan, ameritaban eximir de un mayor porcentaje de las costas que debía soportar la demandada. Igualmente debe señalarse que se le ha asignado al postulante en el rubro 'Costas y Honorarios', 1,75 puntos sobre un máximo de 2. Se la desestima.

La Resolutiva: Está incompleta porque no indicó enunciativamente la regulación de los honorarios, sea por su monto (no era obligatorio) o en su porcentaje, tal como lo resolvió en los considerandos. Se la desestima.


La Informativa: Está reconocido que no valoró que los informes producidos como prueba no hayan sido impugnados y cuál es la consecuencia que se sigue de tales hechos. Se la desestima.

Este Consejo entiende que tanto el dictamen emitido originariamente por el Tribunal como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas oportunamente, ya que presentan la debida solidez técnica y jurídica. Los expertos han proporcionado todos los elementos que hacen que el puntaje por oposición sea fundado y detallado pormenorizadamente, razón por la que se considerada pertinente hacerse del mismo y ordenar que se incremente en un punto con cincuenta centésimos (1,50) el puntaje por oposición del concursante Aquino, elevándose su calificación por oposición en treinta y siete puntos con setenta y cinco centésimos (37,75) y sesenta y tres puntos con sesenta y cinco centésimos sumados antecedentes y oposición. Por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio en tal sentido.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** la impugnación presentada por el Abog. Rubén Darío Aquino en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del


Dra. KARINA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y elevar dos (2) puntos en el rubro III.c ejercicio profesional con antigüedad menor a 10 años, conforme a lo considerado.

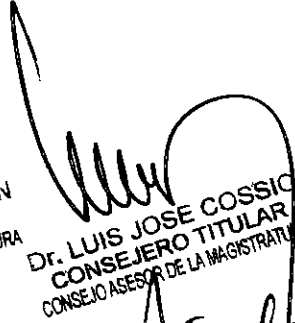
Artículo 2: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación contra la prueba de oposición y elevar en un punto con cincuenta centésimos (1,50) el puntaje por oposición del concursante Aquino, conforme a lo considerado.


Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Orden de Mérito Provisorio del presente concurso y se consigne para el concursante Aquino un sub total por oposición de treinta y siete puntos con setenta y cinco centésimos (37,75) y sesenta y tres puntos con sesenta y cinco centésimos (63,65) sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.


Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 5º: De forma.

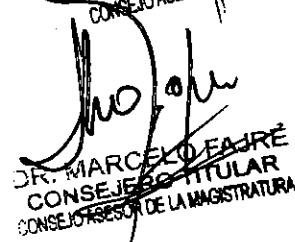

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

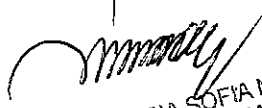

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA REYES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA